

# I. Tratados modelo

## 24. Tratado modelo de extradición\*<sup>1</sup>

El [La] \_\_\_\_\_  
y el [la] \_\_\_\_\_,

*Deseosos[as]* de cooperar más eficazmente entre sí en la esfera de la lucha contra la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición,

*Han convenido* en lo siguiente:

### Artículo 1

#### *Obligación de conceder la extradición*

Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito<sup>2</sup>.

### Artículo 2

#### *Delitos que dan lugar a extradición*

1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de [uno/dos] año[s] por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos [cuatro/seis] meses de la condena.

---

\* Resolución 45/116 de la Asamblea General, enmendada por la resolución 52/88.

<sup>1</sup> La versión del Tratado modelo de extradición contenida en la presente edición de la *Recopilación* es el resultado de la fusión del tratado modelo aprobado en 1990 por la Asamblea General en su resolución 45/116 y las enmiendas introducidas en 1997 en la resolución 52/88. Estas últimas están identificadas en negrita.

<sup>2</sup> Es posible que la referencia a la imposición de la pena no sea necesaria para todos los países.

2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes, no tendrá importancia que:

a) Ambas sitúen las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado requirente.

3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias<sup>3</sup>.

4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que dé lugar a extradición.

### Artículo 3

#### *Motivos para denegar obligatoriamente la extradición*

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el Estado requerido considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político. **El concepto de delito de carácter político no se extenderá a los delitos que entrañen para las Partes, en virtud de un convenio multilateral, la obligación de emprender acciones procesales cuando no concedan la extradición, ni tampoco otros delitos que las Partes hayan convenido en no considerar delitos de carácter político a efectos de la extradición<sup>4</sup>;**

---

<sup>3</sup> Algunos países tal vez deseen suprimir este párrafo o incluir otro motivo para denegar facultativamente la extradición a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.

<sup>4</sup> **Algunos países tal vez deseen excluir determinadas conductas del concepto de delito político, por ejemplo, los actos de violencia, como los delitos graves con actos de violencia que atentan contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.**

b) Si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;

c) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;

d) Si el Estado requerido ha pronunciado sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

e) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía<sup>5</sup>;

f) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>;

g) Si la sentencia del Estado requirente ha sido dictada en rebeldía y no se avisó con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio ni se le dio la oportunidad de organizar su defensa ni tiene, tuvo ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa<sup>7</sup>.

#### Artículo 4

##### *Motivos para denegar facultativamente la extradición*

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo

---

<sup>5</sup> Algunos países tal vez deseen incluir este supuesto entre los motivos que figuran en el artículo 4 para denegar facultativamente la extradición. **Algunos países tal vez deseen también limitar la consideración de la cuestión de la prescripción a lo dispuesto en la legislación del Estado requirente únicamente o disponer que los actos de interrupción en el Estado requirente sean reconocidos en el Estado requerido.**

<sup>6</sup> Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

<sup>7</sup> Algunos países quizá deseen añadir al artículo 3 el siguiente motivo para denegar la extradición: "Si no hay pruebas suficientes, según las normas que regulan la validez de las pruebas en el Estado requerido, de que la persona cuya extradición se solicita ha participado en el delito". (Véase también la nota 12.)

solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición<sup>8</sup>;

b) Si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;

c) Si en el Estado requerido hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

d) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada. **Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición<sup>9</sup>;**

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;

f) Si, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de ese Estado<sup>10</sup>. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

g) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal extraordinario o especial;

h) Si el Estado requerido, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, dadas

---

<sup>8</sup> Algunos países tal vez deseen también tomar en consideración, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, otros medios para asegurar que las personas responsables de delitos no eludan su castigo en razón de su nacionalidad, por ejemplo, disposiciones que permitan la entrega en casos de delitos graves, o permitan el traslado provisional de la persona para su enjuiciamiento y el regreso de la persona al Estado requerido para el cumplimiento de la condena.

<sup>9</sup> Algunos países tal vez deseen establecer la misma restricción para el caso de la pena de cadena perpetua o una sentencia de duración indeterminada.

<sup>10</sup> Algunos países tal vez deseen que se haga mención expresa de los buques o aeronaves que en el momento de la comisión del delito estaban matriculados en el Estado requerido con arreglo a su legislación.

las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

## Artículo 5

### *Medios de comunicación y documentos necesarios*<sup>11</sup>

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las Partes.

2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:

a) En cualquier caso,

i) De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;

ii) Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;

b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión<sup>12</sup>;

c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignent la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir;

---

<sup>11</sup> Los países tal vez deseen considerar la posibilidad de prever las técnicas más avanzadas en cuanto a la comunicación de las solicitudes, siempre y cuando sean medios por los que se pueda establecer la autenticidad de los documentos emanados del Estado requirente.

<sup>12</sup> Los países que exijan pruebas en apoyo de una solicitud de extradición tal vez deseen definir los requisitos probatorios que han de cumplirse para satisfacer las condiciones de la extradición, teniendo en cuenta para ello la necesidad de facilitar una cooperación internacional eficaz.

d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;

e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.

3. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.

### Artículo 6 *Procedimiento simplificado de extradición*<sup>13</sup>

Si no lo impide su legislación, el Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud en la que se le pida que proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que ésta dé su consentimiento ante una autoridad competente.

### Artículo 7 *Certificación y autenticación*

A reserva de lo que dispone el presente Tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición, su documentación justificativa ni otros documentos o materiales que se faciliten en respuesta a las solicitudes<sup>14</sup>.

### Artículo 8 *Información complementaria*

Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.

---

<sup>13</sup> **Los países tal vez deseen prever la renuncia al principio de especialidad en el caso del procedimiento simplificado de extradición.**

<sup>14</sup> La legislación de algunos países exige la autenticación de los documentos remitidos desde el extranjero para que puedan ser admitidos a trámite en los tribunales y, por lo tanto, se precisará una cláusula que puntualice la autenticación que se necesite.

## Artículo 9

### *Detención preventiva*

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado, que permiten la aprehensión de la persona, así como una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir, una breve relación de las circunstancias del caso y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.

3. El Estado requerido resolverá sobre esa petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que haya adoptado al respecto.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de [40] días, contados a partir de la fecha de su detención, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado. El presente párrafo no excluye la posibilidad de que se ponga en libertad a título condicional a esa persona antes de que expire el plazo de [40] días.

5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

## Artículo 10

### *Decisión sobre la solicitud*

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

## Artículo 11 *Entrega de la persona*

1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de la persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.

2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

## Artículo 12 *Entrega aplazada o condicional*

1. El Estado requerido podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquél por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, el Estado requerido lo pondrá debidamente en conocimiento del Estado requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

## Artículo 13 *Entrega de bienes*

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultas la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.



2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.

3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.

4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

#### Artículo 14 *Principio de especialidad*

1. La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición<sup>15</sup>;

b) Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado<sup>16</sup>.

2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito<sup>17</sup>.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de [30/45] días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que

---

**<sup>15</sup> Los países tal vez deseen prever asimismo que el principio de especialidad no se aplica a los delitos que dan lugar a extradición que sean probados sobre la base de los mismos hechos y que se castiguen con la misma pena o con una pena menor que el delito original por el que se solicitó la extradición.**

<sup>16</sup> Algunos países tal vez no deseen asumir esa obligación o deseen que se incluyan otros motivos para determinar si se concede o no el consentimiento.

<sup>17</sup> Los países tal vez deseen renunciar al requisito de presentación de estos documentos o de algunos de ellos.

fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

## Artículo 15

### *Tránsito*

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de esa persona por su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente, el Estado requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados<sup>18</sup>.

3. El Estado de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante [48] horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

## Artículo 16

### *Concurso de solicitudes*

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.

## Artículo 17

### *Gastos*

1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultados de la presentación de una solicitud de extradición.

---

<sup>18</sup>Algunos países tal vez deseen establecer otros motivos para denegar el cumplimiento de la solicitud, tales como los que se relacionan con la naturaleza del delito (por ejemplo, los delitos políticos, fiscales o militares) o la condición de la persona (por ejemplo, sus propios nacionales). **No obstante, algunos países tal vez deseen estipular que el tránsito no se negará por causa de nacionalidad.**

2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite<sup>19</sup>.

3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.

## Artículo 18

### *Disposiciones finales*

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

\_\_\_\_\_

HECHO en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ en los idiomas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cuyos textos son igualmente auténticos.

<sup>19</sup> Algunos países tal vez deseen incluir el reembolso de los gastos derivados del retiro de una solicitud de extradición o detención preventiva. **También puede haber casos en que sea necesario celebrar consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido respecto del pago de gastos extraordinarios por el Estado requirente, particularmente en casos complejos en que haya una disparidad considerable entre los recursos de que dispone cada Estado.**

## **25. Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales**<sup>\*1</sup>

El [La] \_\_\_\_\_ y el [la] \_\_\_\_\_,

*Deseosos[as]* de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha contra la delincuencia,

*Han convenido* en lo siguiente:

### Artículo 1 *Ámbito de aplicación*<sup>2</sup>

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente Tratado, la máxima asistencia posible en las investigaciones o las actuaciones judiciales relacionadas con delitos cuyo castigo sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente en el momento de solicitarse la asistencia.

2. La asistencia recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente Tratado puede incluir:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Prestar asistencia para que las personas detenidas u otras personas comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones;
- c) Presentar documentos judiciales;
- d) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- e) Examinar objetos y lugares;
- f) Facilitar información y elementos de prueba;
- g) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social o comercial.

3. El presente Tratado no se aplicará en los casos de:

- a) Detención o encarcelamiento de una persona con miras a extraditarla;

---

\* Resolución 45/117 de la Asamblea General, enmendada por la resolución 53/112.

<sup>1</sup> La versión del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales contenida en la presente edición de la *Recopilación* es el resultado de la fusión del tratado modelo aprobado en 1990 por la Asamblea General en su resolución 45/117 y las enmiendas introducidas en 1998 en la resolución 53/112. Estas últimas están identificadas en negrita.

<sup>2</sup> Cabe examinar bilateralmente la ampliación del ámbito de asistencia mediante la inclusión, por ejemplo, de disposiciones que regulen la transmisión de información sobre fallos que afecten a los nacionales de las Partes. Evidentemente, la asistencia ha de ser compatible con la legislación del Estado requerido.

- b) Ejecución, en el Estado requerido, de sentencias penales dictadas en el Estado requirente, salvo en la medida en que lo permitan la ley del Estado requerido y el **artículo 18 del** presente Tratado;
- c) Traslado de personas detenidas para que cumplan condena;
- d) Remisión de expedientes penales.

### Artículo 2<sup>3</sup> *Otros acuerdos*

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el presente Tratado no afectará a las obligaciones existentes entre ellas en virtud de otros tratados o acuerdos o por cualquier otra causa.

### Artículo 3 *Designación de las autoridades centrales*

Cada Parte designará a una autoridad o autoridades **centrales** por cuyo conducto deberán formularse o recibirse las solicitudes previstas en el presente Tratado y lo pondrá en conocimiento de la otra Parte<sup>4</sup>.

### Artículo 4<sup>5</sup> *Denegación de asistencia*

1. La asistencia podrá denegarse<sup>6</sup>:

---

<sup>3</sup> En el artículo 2 se reconoce que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los órganos equivalentes de los distintos países se prestan entre sí asistencia oficiosa de modo constante.

<sup>4</sup> **Los países quizá deseen considerar el establecimiento de comunicaciones directas entre las autoridades centrales y asignar a éstas una función activa para asegurar la rápida tramitación de las peticiones, controlar la calidad y establecer prioridades. Los países quizá deseen también acordar que las autoridades centrales no serán un canal exclusivo para la asistencia entre las partes y que deben estimularse, en la medida en que lo permitan las leyes o disposiciones nacionales, los intercambios directos de información.**

<sup>5</sup> El artículo 4 ofrece una lista con ejemplos de causas de denegación.

<sup>6</sup> Algunos países tal vez deseen suprimir o modificar la lista o incluir otras causas de denegación, tales como las relacionadas con la índole del delito (por ejemplo, el delito fiscal), la naturaleza de la pena aplicable (por ejemplo, la pena capital), la identidad de conceptos (por ejemplo, la doble jurisdicción o la imprescriptibilidad) o determinados tipos de asistencia (por ejemplo, la interceptación de telecomunicaciones o la realización de pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN)). **Los países tal vez deseen, cuando sea posible, prestar asistencia incluso en el caso de que el acto en que se basa la solicitud de asistencia no constituya delito en el Estado requerido (ausencia de armonía penal). Los países quizá deseen también considerar la posibilidad de limitar el requisito de la armonía penal a ciertos tipos de asistencia, como la búsqueda y captura.**

a) Cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de la solicitud menoscabaría su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses públicos fundamentales;

b) Cuando el Estado requerido considere que el delito tiene carácter político;

c) Cuando haya motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;

d) Cuando la solicitud esté relacionada con un delito que no puede ser enjuiciado en el Estado requirente por oponerse a ello el principio *ne bis in idem* de la legislación del Estado requerido;

e) Cuando se solicite al Estado requerido que adopte medidas de cumplimiento obligatorio que serían incompatibles con su legislación y jurisprudencia si el delito fuese objeto de investigación o enjuiciamiento dentro de su propia jurisdicción;

f) Cuando el acto esté tipificado como delito en la legislación militar, pero no en la legislación penal ordinaria.

2. La denegación de asistencia no podrá basarse únicamente en el respeto del secreto que regula las operaciones de los bancos y otras instituciones financieras similares.

3. El Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud en el caso de que su cumplimiento inmediato perturbase el curso de una investigación o un proceso en el Estado requerido.

4. Antes de rechazar una solicitud o aplazar su cumplimiento, el Estado requerido examinará si es posible prestar la asistencia con arreglo a ciertas condiciones. Si el Estado requirente acepta la asistencia en esas condiciones, deberá ajustarse a ellas<sup>7</sup>.

5. La denegación o el aplazamiento de la asistencia recíproca será motivado.

## Artículo 5 *Contenido de la solicitud*

1. En la solicitud de asistencia deberán constar<sup>8</sup>:

---

<sup>7</sup> Los Estados se consultarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 antes de denegar o aplazar la asistencia.

<sup>8</sup> Esta lista puede reducirse o ampliarse por negociación bilateral.

- a) La identidad del órgano que formula la solicitud y de la autoridad competente que está incoando la investigación o las actuaciones judiciales relacionadas con la solicitud;
- b) El objetivo de la solicitud y una somera explicación de la asistencia que se pide;
- c) Una descripción de los hechos presuntamente constitutivos de delito y una relación o un texto de las leyes pertinentes, salvo en el caso de que se solicite la entrega de documentos;
- d) El nombre y la dirección del destinatario, cuando así proceda;
- e) Los fundamentos y pormenores de todo procedimiento o trámite concreto que el Estado requirente desee que se siga, con indicación de si se exigen declaraciones o testimonios jurados o solemnes;
- f) Indicación del plazo deseado para dar cumplimiento a la solicitud;
- g) Cualquier otra información necesaria para que se dé curso adecuado a la solicitud.

2. Las solicitudes, sus documentos justificativos y demás comunicaciones que se remitan de conformidad con el presente Tratado irán acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma aceptable para él<sup>9</sup>.

3. Cuando el Estado requerido considere que no puede dar curso a la solicitud por ser insuficiente la información que contiene, podrá solicitar información complementaria.

### Artículo 6<sup>10</sup> *Cumplimiento de las solicitudes*

A reserva de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Tratado, se dará cumplimiento sin dilación a las solicitudes de asistencia, de conformidad con los tramites establecidos en las leyes y prácticas del Estado requerido. En la medida que sea compatible con sus leyes y prácticas, el Estado requerido dará

---

<sup>9</sup> **Los países tal vez deseen disponer que las peticiones se transmitan por medios de comunicación modernos, incluidas, en casos particularmente urgentes, peticiones verbales confirmadas de inmediato por escrito.**

<sup>10</sup> Cabe incluir disposiciones más precisas en las que, además de establecerse que ha de informarse sobre el momento y lugar en que ha de darse cumplimiento a la solicitud, se exija al Estado requerido que informe sin demora al Estado requirente cuando sea previsible una demora considerable o haya resuelto no dar curso a la solicitud, en cuyo caso deberán notificarse las razones de la denegación.

cumplimiento a la solicitud en la forma que haya indicado el Estado requirente<sup>11</sup>.

### Artículo 7 *Devolución de material al Estado requerido*

Todos los bienes y expedientes o documentos originales que se hubiesen entregado al Estado requirente con arreglo al presente Tratado se devolverán al Estado requerido a la mayor brevedad posible, salvo que este último Estado renuncie a su derecho a recuperarlos.

### Artículo 8<sup>12</sup> *Limitación de utilización*

**A menos que se acuerde otra cosa**, el Estado requirente no utilizará ni comunicará, salvo que medie el consentimiento del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para investigaciones o actuaciones que no sean las indicadas en la solicitud. No obstante, en los casos en que se modifique el cargo, podrá utilizarse el material facilitado cuando sea posible prestar asistencia recíproca con arreglo al presente Tratado en relación con el delito que se imputa.

### Artículo 9 *Protección de la confidencialidad*<sup>13</sup>

Cuando así se solicite:

a) El Estado requerido hará todo lo posible por proteger el carácter confidencial tanto de la solicitud de asistencia, su contenido y sus documentos justificativos como del hecho de prestar asistencia. Cuando no se pueda dar cumplimiento a la solicitud so pena de atentar contra el principio de la confidencialidad, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, a quien corresponderá decidir si ha de darse cumplimiento a la solicitud pese a tales circunstancias;

---

<sup>11</sup> El Estado requerido obtendrá los mandamientos que sean necesarios para atender a la petición, incluidos mandamientos judiciales. Los países quizá deseen también acordar, de conformidad con sus legislaciones nacionales, que actuarán en representación, en nombre o en beneficio del Estado requirente en las actuaciones judiciales que sean necesarias para obtener esos mandamientos.

<sup>12</sup> Algunos países quizá deseen omitir el artículo 8 o modificarlo, por ejemplo, circunscribiéndolo a los delitos fiscales, o limitando el uso de la prueba sólo cuando el Estado requerido lo solicita expresamente.

<sup>13</sup> Aunque las disposiciones referentes a la confidencialidad son importantes para muchos países, pueden suscitar problemas para otros. Mediante negociaciones bilaterales puede delimitarse su carácter en los distintos tratados.



b) El Estado requirente protegerá el carácter confidencial de las pruebas y la información proporcionadas por el Estado requerido, salvo en el caso de que las pruebas y la información sean necesarias para realizar la investigación y las actuaciones que se mencionen en la solicitud.

### Artículo 10 *Entrega de documentos*<sup>14</sup>

1. El Estado requerido procederá a hacer entrega de los documentos que le envíe a tal efecto el Estado requirente.

2. Las solicitudes para que se haga entrega de citaciones se formularán al Estado requerido por lo menos [ ... ]<sup>15</sup> días antes de la fecha en que haya de comparecer la persona. En caso de urgencia, el Estado requerido podrá dispensar del cumplimiento de este plazo.

### Artículo 11<sup>16</sup> *Recepción de testimonios*

1. Cuando así se solicite, el Estado requerido, de conformidad con sus leyes, recibirá testimonios jurados o solemnes de personas, les tomará declaración o les pedirá elementos de prueba para remitirlos al Estado requirente.

2. A petición del Estado requirente, las partes en el proceso que se está celebrando en el Estado requirente, así como sus representantes legales y los representantes del Estado requirente, podrán asistir a las actuaciones, sometiéndose a las leyes y los procedimientos del Estado requerido<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup>Cabe determinar bilateralmente disposiciones más precisas relativas a la entrega de documentos tales como autos y sentencias. Así, tal vez se desee disponer que se haga entrega por correo u otro conducto y que se envíe la prueba de haber efectuado la entrega. Por ejemplo, esa prueba puede consistir o bien en un recibo fechado y firmado por el destinatario del documento o bien en una declaración en la que el Estado requerido manifieste que se ha hecho entrega del documento, con indicación del modo y la fecha en que se haya realizado. Uno de esos documentos se enviará sin dilación al Estado requirente. Cuando lo solicite el Estado requirente, el Estado requerido podrá indicar si la entrega se ha efectuado de conformidad con la legislación del Estado requerido. Cuando no se haya podido efectuar la entrega, el Estado requerido comunicará sin dilación al Estado requirente los motivos de ello.

<sup>15</sup>Dependerá de la distancia y otras contingencias del viaje.

<sup>16</sup>El artículo 11 se ocupa de la recepción de testimonios en actuaciones judiciales, la toma de declaración con trámites menos rígidos y la aportación de elementos de prueba.

<sup>17</sup>**Siempre que sea posible y conforme a los principios fundamentales del derecho interno, las partes permitirán la prestación de testimonio, declaración u otras formas de asistencia mediante enlaces de vídeo u otros medios de comunicación modernos, y tipificarán como delito el falso testimonio prestado en esas circunstancias.**

## Artículo 12

### *Derecho a negarse a prestar testimonio u obligación de no prestarlo*

1. La persona a quien se pida que preste testimonio en el Estado requerido o en el Estado requirente podrá negarse a hacerlo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requerido permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste en actuaciones emprendidas en el Estado requerido;

b) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requirente permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste en actuaciones emprendidas en el Estado requirente.

2. Cuando una persona alegue su derecho a negarse a prestar testimonio o la obligación de no hacerlo de conformidad con la legislación de otro Estado, el Estado en que se encuentre la persona aceptará, a tales efectos, una certificación expedida por la autoridad competente del otro Estado como prueba de la existencia o inexistencia de ese derecho o esa obligación<sup>18</sup>.

## Artículo 13

### *Posibilidad de que las personas bajo custodia presten testimonio o asistencia en investigaciones*<sup>19</sup>

1. A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.

2. Cuando la legislación del Estado requerido exija que la persona trasladada permanezca bajo custodia, el Estado requirente mantendrá a esa persona bajo custodia y la devolverá bajo custodia al Estado requerido una vez que hayan concluido las actuaciones para las cuales se hubiese solicitado su traslado, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria la presencia de esa persona.

3. Cuando el Estado requerido comunique al Estado requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer bajo custodia, esa persona será

---

<sup>18</sup> **Algunos países quizá deseen disponer que un testigo que presta testimonio en el Estado requirente no puede negarse a prestar testimonio sobre la base de un privilegio aplicable en el Estado requerido.**

<sup>19</sup> Mediante negociaciones bilaterales, pueden asimismo incluirse disposiciones para regular cuestiones como las modalidades y el momento de devolución de la prueba testimonial, así como la fijación de un plazo para que la persona bajo custodia comparezca en el Estado requirente.

puesta en libertad y sometida al régimen establecido en el Artículo 14 del presente Tratado.

#### Artículo 14

##### *Posibilidad de que otras personas presten testimonio o asistencia en investigaciones<sup>20</sup>*

1. El Estado requirente podrá solicitar la asistencia del Estado requerido cuando desee que una persona:

a) Comparezca en actuaciones de índole penal en el Estado requirente, siempre que esa persona no tenga el carácter de encausada;

b) Preste asistencia en investigaciones de índole penal en el Estado requirente.

2. El Estado requerido citará a la persona para que comparezca en actuaciones como testigo o perito o para que preste asistencia en investigaciones. Si procede, el Estado requerido se cerciorará de que se han adoptado medidas satisfactorias para salvaguardar la integridad física de esa persona.

3. En la solicitud o citación se señalará el monto aproximado de los subsidios, dietas y gastos de viaje que abonará el Estado requirente.

4. Si la persona lo solicita, el Estado requerido podrá concederle un anticipo, cuyo reembolso correrá a cargo del Estado requirente.

#### Artículo 15<sup>21</sup>

##### *Inmunidad*

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la persona que se encuentre en el Estado requirente en virtud de una solicitud formulada con arreglo a los artículos 13 ó 14 del presente Tratado:

a) No será objeto de detención, procesamiento o castigo, ni de ningún tipo de restricción de libertad en el Estado requirente, por acciones, omisiones o sentencias condenatorias anteriores a la fecha en que abandonó el Estado requerido;

---

<sup>20</sup>En el párrafo 3 del artículo 14 figuran disposiciones relativas al modo de sufragar los gastos contraídos por las personas que presten esa asistencia. Mediante negociaciones bilaterales cabe regular otros pormenores, como el abono anticipado de esos gastos.

<sup>21</sup>Cabe recurrir a las disposiciones del artículo 15 como único medio de asegurar que se presten testimonios importantes en actuaciones relacionadas con delitos graves de carácter nacional y transnacional. Habida cuenta, no obstante, de que estas disposiciones pueden suscitar dificultades en algunos países, podrán celebrarse negociaciones bilaterales para determinar su contenido exacto, lo que incluye cualquier adición o modificación.

b) Salvo que medie su consentimiento, no será compelida a prestar testimonio en actuaciones ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable cuando la persona tenga libertad para abandonar el Estado requirente y no haya procedido a hacerlo una vez transcurrido un plazo de [15] días consecutivos u otro plazo más largo acordado por las Partes, el que empezará a contarse desde el momento en que se le haya informado o notificado oficialmente que su presencia ya no era necesaria o cuando regrese voluntariamente al Estado requirente después de haberlo abandonado.

3. No podrá imponerse ninguna pena o medida coercitiva a una persona por no prestar su consentimiento para que se dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al artículo 13 o por negarse a comparecer en virtud de una citación presentada de conformidad con el artículo 14, aun cuando se hubiese manifestado lo contrario en la solicitud o la citación.

#### Artículo 16

##### *Entrega de documentos y expedientes que estén a disposición del público*<sup>22</sup>

1. El Estado requerido facilitará copias de documentos y expedientes que estén a disposición del público por figurar inscritos en un registro público o entidad similar, o que puedan ser objeto de adquisición o inspección públicas.

2. El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier otro documento o expediente en las mismas condiciones en que pueda facilitarlos a sus autoridades judiciales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

#### Artículo 17

##### *Inspecciones e incautaciones*<sup>23</sup>

Cuando lo permita su legislación, el Estado requerido dará cumplimiento a las solicitudes que se le hayan formulado para que inspeccione y se incaute el material y lo entregue al Estado requirente con fines probatorios, siempre que se salvaguarden los derechos de terceros de buena fe.

---

<sup>22</sup>Cabe preguntarse si esa entrega tiene carácter facultativo. Esta disposición puede ser objeto de negociaciones bilaterales.

<sup>23</sup>Cabe regular, mediante acuerdos bilaterales, la transmisión de información relativa a los resultados de la inspección e incautación y al cumplimiento de las condiciones establecidas para la entrega de bienes incautados.

## **Artículo 18<sup>24</sup>** ***Producto del delito*<sup>25</sup>**

1. Con arreglo al presente **artículo**, por "producto del delito" se entenderán los bienes respecto de los cuales existan sospechas o la certeza judicial de que o bien son bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o bien representan el valor de los bienes y otras ganancias derivados de la comisión de un delito.

2. Cuando así se solicite, el Estado requerido procurará averiguar si hay algún producto del presunto delito en el territorio de su jurisdicción y comunicará el resultado de sus pesquisas al Estado requirente. Cuando el Estado requirente formule la correspondiente solicitud, notificará al Estado requerido los motivos que tiene para sospechar que el producto puede encontrarse en el territorio de la jurisdicción del Estado requerido.

3. Cuando el Estado requerido dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 2 del presente **artículo**, procurará detectar activos, investigar operaciones financieras y obtener otros datos o pruebas que puedan contribuir a la recuperación del producto del delito.

4. Cuando se descubra el presunto producto de un delito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente **artículo**, el Estado requerido adoptará, siempre que así se solicite y su legislación lo permita, medidas encaminadas a impedir que se realicen operaciones o transferencias con ese presunto producto del delito o que aquél se enajene, en tanto no se pronuncien definitivamente sobre ese producto los tribunales del Estado requirente.

5. En la medida que lo permita su legislación, el Estado requerido ejecutará o permitirá que se ejecute el auto en firme de decomiso o confiscación del producto del delito que haya dictado un tribunal del Estado

---

<sup>24</sup> Las notas que acompañaban a este artículo en su forma original de Protocolo de firma facultativa relativo al producto del delito, anexo al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (véase la resolución 45/117 de la Asamblea General) se suprimieron conforme a lo dispuesto en el párrafo 15 del anexo I de la resolución 53/112.

<sup>25</sup> La asistencia en el decomiso del producto del delito se ha convertido en un importante instrumento de cooperación internacional. En muchos tratados de asistencia bilateral hay disposiciones similares a las esbozadas en el presente artículo. Los detalles de cada caso se podrían proporcionar en arreglos bilaterales. Una cuestión que se podría considerar es la necesidad de incluir otras disposiciones relativas a la cuestión del secreto bancario. Se podrían incluir disposiciones para que los Estados contratantes compartieran equitativamente entre ellos el producto del delito o para determinar el destino que se dará a ese producto en cada caso.

requirente o bien adoptará otras medidas pertinentes para salvaguardar el producto a petición del Estado requirente<sup>26</sup>.

6. Las Partes velarán por que en la aplicación del presente **artículo** se respeten los derechos de terceros de buena fe.

### Artículo 19 *Certificación y autenticación*<sup>27</sup>

No se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de asistencia, de su documentación justificativa ni de los documentos o material de otra índole que se faciliten para dar cumplimiento a las solicitudes.

### Artículo 20 *Gastos*<sup>28</sup>

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Estado requerido se hará cargo de los gastos ordinarios que entrañe el cumplimiento de las solicitudes. Cuando sea preciso hacer gastos considerables o extraordinarios para dar cumplimiento a una solicitud, las Partes celebrarán previamente consultas para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como el modo en que se sufragarán los gastos.

### Artículo 21 *Consultas*

Las Partes celebrarán consultas sin dilación, a petición de cualquiera de ellas, en relación con la interpretación, la aplicación o el cumplimiento del presente Tratado de modo general o en circunstancias particulares.

---

**<sup>26</sup>Las partes podrían considerar la ampliación del ámbito del presente artículo incluyendo referencias a la indemnización de las víctimas y la recuperación de multas impuestas como sanción en un juicio penal.**

<sup>27</sup>La legislación de algunos países exige la autenticación previa de los documentos remitidos desde otros países para que puedan admitirse a trámite en sus tribunales, y, por consiguiente, se precisará una cláusula que puntualice la autenticación requerida.

<sup>28</sup>Cabe incluir disposiciones más precisas en las que se establezca, por ejemplo, que correrán a cargo del Estado requerido los gastos ordinarios que entrañen el cumplimiento de las solicitudes de asistencia, pese a lo cual el Estado requirente sufragará: *a)* los gastos excepcionales o extraordinarios que sea necesario efectuar para dar cumplimiento a la solicitud, cuando así lo exija el Estado requerido y previa celebración de consultas; *b)* los gastos que entrañe el traslado de una persona a o desde el territorio del Estado requerido, así como los honorarios, subsidios o gastos que hayan de abonarse a esa persona mientras se encuentre en el Estado requirente en virtud de una solicitud formulada a tenor de lo dispuesto en los artículos 11, 13 ó 14; *c)* los gastos que entrañe el traslado de los funcionarios encargados de custodiar o acompañar a la persona; y *d)* los gastos en concepto de informes de expertos.

## Artículo 22

### *Disposiciones finales*

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrara en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

\_\_\_\_\_

HECHO en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ en los idiomas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cuyos textos son igualmente auténticos.

## **26. Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal\***

El [La] \_\_\_\_\_ y el [la] \_\_\_\_\_,

*Deseosos[as]* de fortalecer la cooperación internacional y la asistencia mutua en materia de justicia penal sobre la base de los principios de respeto de la soberanía y la jurisdicción nacionales y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados,

*Estimando* que esa cooperación debe promover los fines de la justicia, la reinserción social de los delincuentes y los intereses de las víctimas de los delitos,

\_\_\_\_\_

\* Resolución 45/118 de la Asamblea General, anexo.

*Teniendo presente* que la remisión del proceso en materia penal contribuye a la administración eficaz de la justicia y a reducir los conflictos de competencia,

*Conscientes* de que la remisión del proceso en materia penal puede ayudar a evitar la prisión preventiva y, por lo tanto, a reducir la población carcelaria,

*Convencidos[as]*, por lo tanto, de que debe fomentarse la remisión del proceso en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

### Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. Si se sospecha que una persona ha cometido un delito de conformidad con la ley de un Estado que es Parte Contratante, ese Estado podrá, si así lo requiere la correcta administración de la justicia, solicitar al otro Estado, también Parte Contratante, que inicie un proceso con respecto a ese delito.

2. A los efectos de la aplicación del presente Tratado, las Partes Contratantes adoptarán las medidas legislativas necesarias para asegurar que una solicitud del Estado requirente de que se inicie el proceso facultará al Estado requerido para ejercitar la competencia necesaria.

### Artículo 2 *Tramitación de las comunicaciones*

La solicitud de iniciar el proceso se hará por escrito. La solicitud, los documentos pertinentes y las comunicaciones subsiguientes se transmitirán por vía diplomática, directamente entre los ministerios de justicia o entre otros organismos designados por las Partes.

### Artículo 3 *Documentos necesarios*

1. la solicitud de iniciar el proceso deberá contener o ir acompañada de la siguiente información:

a) La autoridad que presenta la solicitud;

b) Una descripción del acto por el que se solicita la remisión del proceso, incluido el momento y lugar determinados en que se cometió el delito;



c) Una declaración sobre los resultados de las investigaciones en los que se funda la sospecha de que se ha cometido el delito;

d) Las disposiciones legales del Estado requirente en virtud de las cuales se considera que el acto constituye delito;

e) Una declaración razonablemente precisa sobre la identidad, la nacionalidad y la residencia del sospechoso.

2. Los documentos presentados en apoyo de la solicitud de iniciar el proceso irán acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido o a otro idioma aceptable para ese Estado.

#### Artículo 4 *Certificación y autenticación*

Con sujeción a las leyes nacionales y salvo que las Partes decidan otra cosa, la solicitud de iniciar el proceso y los documentos pertinentes, así como los documentos y demás material proporcionados en respuesta a esa solicitud, no requerirán certificación ni autenticación alguna<sup>1</sup>.

#### Artículo 5 *Decisión sobre la solicitud*

Las autoridades competentes del Estado requerido examinarán las medidas que hayan de adoptar con respecto a la solicitud de iniciar el proceso a fin de darle cumplimiento, en la forma más completa posible, de conformidad con su propia legislación, y comunicarán sin demora su decisión al Estado requirente.

#### Artículo 6 *Doble carácter delictivo*

La solicitud de iniciar el proceso sólo podrá ser atendida si el acto en que se basa hubiera constituido un delito de haberse cometido en el territorio del Estado requerido.

---

<sup>1</sup> Puesto que las leyes de algunos países exigen la autenticación a fin de que los documentos procedentes de otros países sean admitidos en sus tribunales, sería necesario introducir una cláusula en la que se estipulara la autenticación requerida.

## Artículo 7 *Motivos para rechazar la solicitud*

Si el Estado requerido rechaza la solicitud de remisión del proceso, comunicará los motivos de su negativa al Estado requirente. Se podrá rechazar la solicitud en los siguientes casos<sup>2</sup>:

- a) Si el presunto delincuente no es nacional del Estado requerido o no tiene su residencia habitual en ese Estado;
- b) Si el acto constituye un delito en la legislación militar, pero no es un delito según el derecho penal ordinario;
- c) Si el delito se relaciona con impuestos, aranceles, aduanas o cambios de divisas;
- d) Si el Estado requerido considera que el delito tiene carácter político.

## Artículo 8 *Situación del presunto delincuente*

1. El presunto delincuente podrá manifestar su interés en la remisión del proceso ante cualquiera de los Estados. Asimismo, ese interés podrá ser expresado por el representante legal o los parientes próximos del sospechoso.

2. De ser posible, el Estado requirente permitirá al presunto delincuente que exponga sus puntos de vista sobre el supuesto delito y la remisión antes de presentar la solicitud correspondiente, salvo que esa persona se haya fugado o entorpezca de otro modo la marcha de la justicia.

## Artículo 9 *Derechos de la víctima*

El Estado requirente y el Estado requerido, al remitir el proceso, adoptarán las medidas necesarias para que los derechos de la víctima del delito, sobre todo su derecho a una reparación o indemnización, no resulten afectados como consecuencia de la remisión. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo con respecto a la reclamación de la víctima antes de la remisión del proceso, el Estado requerido autorizará la representación del reclamante en el proceso remitido, siempre que su legislación prevea esa posibilidad. En el caso de fallecimiento de la víctima, estas disposiciones se aplicarán a sus herederos según corresponda.

---

<sup>2</sup> Los Estados, al negociar sobre la base del presente Tratado modelo, tal vez deseen añadir otros motivos o condiciones a esta lista, por ejemplo, en relación con la naturaleza o gravedad del delito, la protección de los derechos humanos fundamentales o consideraciones de orden público.

**Artículo 10**  
*Consecuencias de la remisión del proceso en el  
Estado requirente (ne bis in idem)*

Cuando el Estado requerido acepte la solicitud de iniciar un proceso contra el presunto delincuente, el Estado requirente interrumpirá provisionalmente sus actuaciones, excepto la investigación necesaria, incluida la prestación de asistencia judicial al Estado requerido, hasta que éste informe al Estado requirente de que se ha resuelto el caso. Desde ese momento, el Estado requirente se abstendrá definitivamente de proseguir sus actuaciones con respecto al mismo delito.

**Artículo 11**  
*Consecuencias de la remisión del proceso  
en el Estado requerido*

1. El proceso que se remita mediante acuerdo se regirá por la ley del Estado requerido. Al formular la acusación contra el presunto delincuente de conformidad con su legislación, el Estado requerido hará los ajustes necesarios con respecto a los elementos particulares de la descripción jurídica del delito. Cuando la competencia del Estado requerido se funde en la disposición del párrafo 2 del artículo 1 del presente Tratado, la sanción que se imponga en ese Estado no será más severa que la prevista por la legislación del Estado requirente.

2. En la medida en que sea compatible con la legislación del Estado requerido, todo acto relacionado con el proceso o con los requisitos procesales realizado en el Estado requirente de conformidad con sus leyes tendrá la misma validez en el Estado requerido que si hubiera sido realizado en ese Estado o por sus autoridades.

3. El Estado requerido comunicará al Estado requirente la decisión adoptada como consecuencia del proceso. Con tal fin, se transmitirá al Estado requirente que lo solicite una copia de toda decisión firme que se adopte.

**Artículo 12**  
*Medidas provisionales*

Cuando el Estado requirente anuncie su intención de cursar una solicitud para que se le remita el proceso, el Estado requerido, ante la solicitud concreta formulada con este propósito por el Estado requirente, podrá aplicar todas las medidas provisionales, incluso la detención provisional y el embargo, que hubieran podido aplicarse conforme a su propia legislación si el delito con respecto al cual se solicita la remisión del proceso se hubiese cometido en su territorio.

Artículo 13  
*Pluralidad de procedimientos penales*

Cuando haya procedimientos penales pendientes en dos o más Estados contra el mismo presunto delincuente y por un mismo delito, los Estados interesados celebrarán consultas para decidir cuál de ellos continuará el procedimiento. Un acuerdo adoptado al respecto tendrá las mismas consecuencias que una solicitud de remisión del proceso.

Artículo 14  
*Gastos*

Los gastos en que incurran las Partes Contratantes como resultado de la remisión de procesos no serán reembolsables, salvo que el Estado requirente y el Estado requerido hayan acordado lo contrario.

Artículo 15  
*Disposiciones finales*

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones pertinentes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

\_\_\_\_\_  
HECHO en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ en los idiomas  
\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cuyos textos son igualmente auténticos.

## **27. Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros\* y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros\*\***

*El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,*

*Recordando* la resolución 13 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente<sup>1</sup>, en la que se instaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a considerar el establecimiento de procedimientos que permitieran efectuar el traslado de delincuentes,

*Reconociendo* las dificultades que experimentan en los establecimientos carcelarios los reclusos extranjeros, debido a factores tales como las diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión,

*Considerando* que el mejor modo de lograr la reinserción social de los delincuentes es dar a los reclusos extranjeros la oportunidad de cumplir sus condenas en el país de su nacionalidad o residencia,

*Convencido* de que sería muy conveniente establecer procedimientos para el traslado de reclusos, ya sea con carácter bilateral o multilateral,

*Tomando nota* de los acuerdos bilaterales y multilaterales internacionales vigentes sobre el traslado de reclusos extranjeros:

1. *Aprueba* el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros que figura en el anexo I a la presente resolución;

2. *Aprueba* las recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros que figuran en el anexo II;

3. *Invita* a los Estados Miembros, si aún no han establecido con otros Estados Miembros tratados en materia de traslado de reclusos extranjeros a sus propios países, o si desean revisar los tratados vigentes, a que tengan en cuenta cada vez que lo hagan el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros que figura en el anexo;

---

\* *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D.1, anexo I.

\*\* *Ibíd.*, anexo II.

<sup>1</sup> *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B.

4. *Pide* al Secretario General que ayude a los Estados Miembros que lo soliciten a elaborar acuerdos sobre el traslado de reclusos extranjeros y que informe periódicamente sobre esta cuestión al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

**Anexo I**  
**Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros**

PREÁMBULO

El \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_

*Deseosos* de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal,

*Estimando* que tal cooperación ha de promover los fines de la justicia y la reinserción social de las personas condenadas,

*Considerando* que, para el logro de esos objetivos, es necesario dar a los extranjeros privados de su libertad como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro de su propia sociedad,

*Convencidos* de que el mejor modo de lograr este fin es trasladar a los reclusos extranjeros a sus propios países,

*Teniendo presente* que es necesario velar por el pleno respeto de los derechos humanos, que están consagrados en principios universalmente reconocidos,

*Convienen* en lo siguiente:

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible.

2. El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacionales.

3. El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del Estado remitente (Estado sentenciador) como por las del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.

4. El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de esos Estados su interés en el traslado. Para este fin, los Estados Contratantes informarán al recluso de sus autoridades competentes.

5. El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador, y deberá basarse también en el consentimiento del recluso.

6. El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas, en especial si puede ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.

7. Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.

8. Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictivo.

9. Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir en el traslado.

## II. OTROS REQUISITOS

10. El traslado sólo podrá efectuarse sobre la base de una sentencia definitiva que tenga fuerza ejecutiva.

11. En el momento de la solicitud de traslado, al recluso aún le quedarán por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena; sin embargo, el traslado se otorgará también en los casos de condenas de duración indeterminada.

12. La decisión sobre el traslado del recluso deberá tomarse sin demora alguna.

13. La persona que sea trasladada para el cumplimiento de una condena dictada en el Estado sentenciador no podrá ser juzgada de nuevo en el Estado administrador por el mismo acto en el que se base la sentencia que ha de cumplirse.

## III. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

14. Las autoridades competentes del Estado administrador:  
*a)* continuarán la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa, o *b)* modificarán la condena, para sustituir la sanción

impuesta en el Estado sentenciador por la sanción prescrita para un delito análogo por las leyes del Estado administrador.

15. En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar el carácter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador. No obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con la legislación del Estado administrador, este último podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo.

16. En el caso de modificación de la condena, el Estado administrador estará facultado para adaptar el carácter o la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada en el Estado sentenciador. No obstante, las sanciones que entrañen privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias.

17. El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en la medida en que estén consignadas en la sentencia dictada en el Estado sentenciador. De este modo el Estado sentenciador es el único competente para revisar la sentencia.

18. El período de privación de libertad que el condenado ya haya cumplido en cualquiera de los Estados se deducirá íntegramente de la condena definitiva.

19. El traslado no podrá redundar en ningún caso en la agravación de la situación del recluso.

20. Cualquier gasto en que se incurra por razón del traslado y que esté relacionado con el transporte será sufragado por el Estado administrador, a no que éste y el Estado sentenciador hayan tomado otra decisión.

#### IV. EJECUCIÓN E INDULTO

21. La ejecución de la sentencia se registrará por las leyes del Estado administrador.

22. Tanto el Estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

#### V. CLÁUSULAS FINALES

23. El presente acuerdo será aplicable a la ejecución de las sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

24. El presente acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán lo antes posible en \_\_\_\_\_.



25. El presente acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

26. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita a \_\_\_\_\_. La denuncia surtirá efecto en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por \_\_\_\_\_.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente tratado.

## ***Anexo II***

### ***Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros***

1. La destinación de un recluso extranjero a un establecimiento carcelario no se efectuará exclusivamente sobre la base de su nacionalidad.

2. Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo y la capacitación profesional.

3. En principio se dará a los reclusos extranjeros el derecho de optar por medidas sustitutivas de la prisión, así como permisos de salida y otras salidas autorizadas, conforme a los mismos principios aplicables a los nacionales.

4. Se informará a los reclusos extranjeros inmediatamente tras su ingreso en la cárcel, en un idioma que entiendan y en general por escrito, de las principales características del régimen carcelario, incluidas las normas y los reglamentos pertinentes.

5. Se respetarán las creencias y costumbres religiosas de los reclusos extranjeros.

6. Se informará sin demora a los reclusos extranjeros de su derecho a solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, y se les proporcionará toda otra información pertinente relativa a su condición. Si un recluso extranjero desea recibir asistencia de una autoridad diplomática o consular, se tomará pronto contacto con esa autoridad.

7. Se prestará a los reclusos extranjeros asistencia adecuada, en un idioma que entiendan, para tratar con el personal médico o encargado de otras actividades y en lo referente a aspectos tales como quejas, alojamiento especial, alimentación especial y asesoramiento y servicios religiosos.

8. Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con las familias y los organismos comunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso. Se dará a las organizaciones humanitarias internacionales, como el

Comité Internacional de la Cruz Roja, la posibilidad de prestar asistencia a los reclusos extranjeros.

9. La concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales para regular la vigilancia de los delincuentes que cumplan una condena condicional o se hallen en libertad vigilada y la prestación de asistencia a los mismos contribuirían también a la solución de los problemas con que se enfrentan los reclusos extranjeros.

## **28. Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional\***

El [La] \_\_\_\_\_ y el [la] \_\_\_\_\_,

*Deseosos[as]* de continuar promoviendo la cooperación internacional y la asistencia mutua en materia de justicia penal sobre la base de los principios del respeto de la soberanía y la jurisdicción nacionales y de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados,

*Estimando* que esa cooperación debe perseguir los fines de la justicia, la reinserción social de las personas condenadas y los intereses de las víctimas del delito,

*Teniendo presente* que el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional puede contribuir a difundir la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión,

*Conscientes* de que la vigilancia en el país de origen del delincuente, en lugar de la ejecución de la condena en un país en que éste se encuentre desarraigado, contribuye también a acelerar y a hacer más efectiva su reinserción en la sociedad,

*Convencidos[as]*, por tanto, de que la rehabilitación social del delincuente y la difusión de las medidas sustitutivas de la prisión se verían fomentadas si se facilitase la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional en el Estado donde residen habitualmente,

*Convienen* en lo siguiente:

---

\* Resolución 45/119 de la Asamblea General, anexo.

## *Artículo 1* *Ámbito de aplicación*

1. El presente Tratado se aplicará cuando, de conformidad con la decisión judicial definitiva, una persona considerada culpable de un delito sea objeto de:

- a) Libertad vigilada sin que se hubiere dictado condena;
- b) Una condena condicional que lleve aparejada una pena de privación de la libertad;
- c) Una condena cuya aplicación se haya modificado (liberación condicional) o haya sido total o parcialmente suspendida en forma condicional en el momento de dictarse o con posterioridad.

2. El Estado donde se adopte la decisión (Estado sentenciador) puede pedir al otro Estado (Estado administrador) que asuma la responsabilidad de la aplicación de los términos de la misma (traspaso de la vigilancia).

## *Artículo 2* *Tramitación de las comunicaciones*

La solicitud de traspaso de la vigilancia se hará por escrito. La solicitud, los documentos pertinentes y las comunicaciones subsiguientes se transmitirán por vía diplomática, directamente entre los ministerios de justicia u otros organismos designados por las Partes.

## *Artículo 3* *Documentos necesarios*

1. La solicitud de traspaso de la vigilancia deberá contener toda la información necesaria sobre la identidad, nacionalidad y residencia de la persona condenada. Irá acompañada del original o una copia de la decisión judicial a la que se refiere el artículo 1 del presente Tratado y de la certificación de que esa decisión es definitiva (*res judicata*).

2. Los documentos presentados en apoyo de la solicitud de traspaso de la vigilancia irán acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido o a otro idioma aceptable para ese Estado.

## *Artículo 4* *Certificación y autenticación*

Con sujeción a las leyes nacionales y salvo que las Partes decidan otra cosa, la solicitud de traspaso de la vigilancia y los documentos que la

acompañan, así como los documentos y demás material proporcionados en respuesta a esa solicitud, no requerirán certificación ni autenticación alguna<sup>1</sup>.

### *Artículo 5* *Decisión con respecto a la solicitud*

Las autoridades competentes del Estado administrador examinarán las medidas que deban adoptarse respecto de la solicitud de traspaso de la vigilancia a fin de que, en la máxima medida posible, se le dé pleno cumplimiento de conformidad con su propia legislación, y comunicarán prontamente su decisión al Estado sentenciador.

### *Artículo 6* *Doble carácter delictivo*<sup>2</sup>

Se dará cumplimiento a la solicitud de traspaso de la vigilancia únicamente cuando se base en un acto que constituiría delito si se hubiera cometido en el territorio del Estado administrador.

### *Artículo 7* *Motivos de denegación*<sup>3</sup>

Cuando el Estado administrador se niegue a aceptar una solicitud de traspaso de la vigilancia, comunicará los motivos al Estado sentenciador. Los motivos de denegación pueden ser los siguientes:

- a) La persona condenada no reside regularmente en el Estado administrador;
- b) El acto es delito en virtud de la legislación militar, pero no lo es con arreglo a la legislación penal ordinaria;
- c) Se trata de infracciones relacionadas con el pago de impuestos, derechos de aduana o cambio de divisas;

---

<sup>1</sup> Puesto que las leyes de algunos países exigen la autenticación a fin de que los documentos procedentes de otros países sean admitidos en sus tribunales, sería necesario introducir una cláusula en que se estipulara la autenticación requerida.

<sup>2</sup> Al negociar tomando como base el Tratado modelo, puede que los Estados deseen renunciar al requisito de la tipificación en ambas jurisdicciones.

<sup>3</sup> Los Estados, al negociar sobre la base del presente Tratado modelo, tal vez deseen añadir a esta lista otros motivos de denegación u otras condiciones, por ejemplo, en relación con la naturaleza o la gravedad del delito, la protección de los derechos humanos fundamentales o consideraciones de orden público.

d) El Estado administrador considera que el delito tiene carácter político;

e) El Estado administrador ya no puede, conforme a sus leyes, llevar a cabo la vigilancia o aplicar la sanción en caso de revocación por el tiempo transcurrido.

### *Artículo 8* *Situación de la persona condenada*

La persona condenada o pendiente de juicio tendrá derecho a manifestar al Estado sentenciador su interés en el traspaso de la vigilancia y su disposición a cumplir las condiciones que le sean impuestas. Asimismo, este interés podrá ser manifestado por su abogado o sus familiares próximos. Los Estados contratantes informarán, cuando proceda, al delincuente o a sus familiares próximos sobre las posibilidades que se ofrecen con arreglo al presente Tratado.

### *Artículo 9* *Derechos de la víctima*

El Estado sentenciador y el Estado administrador garantizarán que, como consecuencia del traspaso de la vigilancia, no resulten afectados los derechos de la víctima del delito, en particular en cuanto a reparación o indemnización. En caso de muerte de la víctima, esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen estado a su cargo.

### *Artículo 10* *Efectos del traspaso de la vigilancia para el Estado sentenciador*

La aceptación por el Estado administrador de la responsabilidad de aplicar los términos de la decisión adoptada en el Estado sentenciador extinguirá la competencia de este último para aplicar la condena.

### *Artículo 11* *Efectos del traspaso de la vigilancia para el Estado administrador*

1. La vigilancia traspasada de común acuerdo y el procedimiento posterior se cumplirán de conformidad con la legislación del Estado administrador. Únicamente dicho Estado tendrá derecho a revocarla. Ese Estado puede adaptar a su legislación, hasta donde sea necesario, las

condiciones o medidas prescritas, siempre que tales condiciones o medidas no sean más severas en cuanto a su naturaleza o duración que las dictadas en el Estado sentenciador.

2. Si el Estado administrador revoca la condena condicional o la libertad condicional deberá ejecutar la condena conforme a su legislación, pero sin sobrepasar los límites que habría impuesto el Estado sentenciador.

### *Artículo 12* *Revisión, indulto y amnistía*

1. Sólo el Estado sentenciador tendrá derecho a decidir con respecto a una solicitud de revisión de la causa.

2. Cada una de las Partes podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la condena de conformidad con su Constitución u otras leyes.

### *Artículo 13* *Información*

1. Las Partes Contratantes se mantendrán mutuamente informadas, siempre que sea necesario, sobre las circunstancias que puedan afectar a las medidas de vigilancia o su aplicación en el Estado administrador. Con este fin, se remitirán mutuamente copias de las decisiones pertinentes a este respecto.

2. Una vez expirado el período de vigilancia, el Estado administrador presentará al Estado sentenciador, a petición de éste, un informe final sobre la conducta de la persona vigilada y el cumplimiento de las medidas impuestas.

### *Artículo 14* *Gastos*

Los gastos que la vigilancia y la ejecución de la condena supongan para el Estado administrador no serán reembolsados, salvo que exista acuerdo al respecto entre el Estado sentenciador y el Estado administrador.

### *Artículo 15* *Disposiciones finales*

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones pertinentes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

\_\_\_\_\_

HECHO en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ en los idiomas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cuyos textos son igualmente auténticos.

## **29. Tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos<sup>\*1</sup>**

El [La] \_\_\_\_\_ y el [la] \_\_\_\_\_,

*Conscientes* de la necesidad de cooperar en la esfera de la justicia penal,

*Deseando* hacer más eficaz la cooperación entre los dos países para combatir las actividades delictivas contra los bienes culturales muebles, mediante la introducción de medidas que impidan el tráfico transnacional ilícito de bienes culturales muebles, sean o no bienes robados, y mediante la imposición de sanciones administrativas y penales apropiadas y eficaces y la concertación de la forma de su restitución,

*Han convenido* en lo siguiente:

\_\_\_\_\_

\* *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.1, anexo.

<sup>1</sup> Podría utilizarse también el siguiente título: “Tratado modelo relativo a la restitución de los bienes muebles culturales”.

## *Artículo 1* *Ámbito de aplicación y definición<sup>2</sup>*

1. A los fines del presente Tratado, por bienes culturales muebles<sup>3</sup> se entenderán los bienes que un Estado Parte, por motivos religiosos o profanos, haya sometido expresamente a controles de exportación por razón de su importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

a) Las colecciones y ejemplares raros de la fauna, la flora, los minerales y la anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) Los bienes de interés para la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y la historia de las sociedades, las religiones, así como los bienes relacionados con la vida de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas y otras figuras nacionales, y con acontecimientos de importancia nacional;

c) El producto de las excavaciones o descubrimientos arqueológicos, así como de excavaciones o descubrimientos clandestinos, ya sean terrestres o subacuáticos;

d) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos;

e) Los objetos antiguos, incluidos los utensilios, objetos cerámicos, ornamentos, instrumentos musicales, objetos de alfarería, inscripciones de todo género, monedas, sellos grabados, joyas, armas y restos funerarios de cualquier índole;

f) Los materiales de interés antropológico, histórico o etnológico;

g) Los bienes de interés artístico tales como:

i) Cuadros, pinturas y dibujos producidos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los diseños industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

---

<sup>2</sup> Se sugieren las siguientes variantes del párrafo 1 del artículo 1: i) “El presente Tratado será aplicable a todos los bienes culturales muebles expresamente designados como tales por un Estado Parte y que hayan sido sometidos a controles de exportación por ese Estado Parte”; o ii) “El presente Tratado será aplicable a los bienes culturales muebles que los Estados Partes hayan convenido expresamente en someter a controles de exportación”.

<sup>3</sup> Estas categorías están directamente inspiradas en la lista que figura en el artículo 1 de la Convención de la UNESCO, de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Ahora bien, esta lista tal vez no sea exhaustiva, por lo que es posible que los Estados Partes deseen añadir otras categorías.



- ii) Obras originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
  - iii) Los grabados, estampas, litografías y fotografías de arte originales;
  - iv) Los conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- h) Los manuscritos raros e incunables, libros antiguos, documentos y publicaciones de especial interés histórico, artístico, científico, literario, u otro, ya sean sueltos o en colecciones;
- i) Los sellos de correo, sellos fiscales y análogos, ya sean sueltos o en colecciones;
- j) Los archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) Los objetos de mobiliario, enseres e instrumentos de música que tengan más de 100 años.

2. El presente Tratado será aplicable a los bienes culturales muebles robados en el otro Estado Parte o exportados ilícitamente de él después de la entrada en vigor del Tratado<sup>4</sup>.

## *Artículo 2* *Principios generales*

1. Cada Estado Parte se compromete a:
- a) Tomar las medidas necesarias para prohibir la importación y exportación de bienes culturales muebles, i) que hayan sido robados en el otro Estado Parte o ii) que hayan sido exportados ilícitamente del otro Estado Parte;
  - b) Tomar las medidas necesarias para prohibir la adquisición de bienes culturales muebles que hayan sido importados en contravención de las prohibiciones que emanan de la aplicación del inciso a) *supra* y el tráfico de dichos bienes;
  - c) Promulgar leyes para impedir que las personas e instituciones que se hallen en el territorio del Estado Parte entren en conspiraciones internacionales con respecto a bienes culturales muebles;

---

<sup>4</sup> Los Estados Partes tal vez deseen señalar un plazo de prescripción, vencido el cual se extinguiría el derecho a reclamar la recuperación de bienes culturales muebles que hayan sido robados o ilícitamente exportados.

d) Dar información sobre sus bienes culturales muebles robados a la base de datos internacional que haya sido convenida entre los Estados Partes<sup>5</sup>;

e) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el comprador de bienes culturales muebles robados que estén inscritos en la lista de la base de datos internacional no sea considerado como comprador que ha adquirido esos bienes de buena fe<sup>6</sup>;

f) Introducir un sistema por el cual la exportación de bienes culturales muebles haya de ser autorizada mediante la emisión de un certificado de exportación<sup>7</sup>;

g) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el comprador de bienes culturales muebles importados que no vayan acompañados por un certificado de exportación emitido por el otro Estado Parte y que no haya adquirido los bienes culturales muebles con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado no sea considerado como adquirente de buena fe de esos bienes<sup>8</sup>;

h) Emplear todos los medios a su alcance, incluida la sensibilización del público, para combatir la importación y exportación ilícitas, el robo, la excavación ilícita y el comercio ilícito de bienes culturales muebles.

2. Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para recuperar y restituir, a petición del otro Estado Parte, cualquier bien cultural mueble a que se refiere el inciso a) *supra*.

### *Artículo 3 Sanciones<sup>8</sup>*

Los Estados Partes se comprometen a imponer sanciones<sup>9</sup> a:

---

<sup>5</sup> Los futuros avances en esta esfera proporcionarán a la comunidad internacional, y en particular a los Estados Partes, la oportunidad de aplicar este método de prevención de la delincuencia. (Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas ...*, cap. I, secc. C.6.) Tal vez los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente deseen adoptar iniciativas en este sentido.

<sup>6</sup> Esta disposición tiene por objeto complementar, pero no sustituir, las reglas relativas a la adquisición de buena fe.

<sup>7</sup> Este procedimiento es conforme al procedimiento de convalidación descrito en el artículo 6 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

<sup>8</sup> Los Estados Partes tal vez deseen considerar la posibilidad de añadir determinados tipos de delitos contra los bienes culturales muebles a la lista de delitos extraditables previstos en el Tratado de extradición. (Véase también la resolución 45/166 de la Asamblea General, anexo.)

<sup>9</sup> Los Estados Partes quizá deseen considerar la posibilidad de establecer penas mínimas para ciertos delitos.

- a) Las personas o instituciones responsables de la importación o exportación de bienes culturales muebles;
- b) Las personas o instituciones que adquieran a sabiendas o comercialicen bienes culturales muebles sustraídos o importados ilícitamente;
- c) Las personas o instituciones que participen en conspiraciones internacionales para obtener, exportar o importar bienes culturales muebles por medios ilícitos.

#### *Artículo 4* *Procedimientos*

1. Las peticiones de recuperación y restitución se harán por la vía diplomática. El Estado Parte requirente facilitará, a sus expensas, la documentación y demás pruebas, incluida la fecha de exportación, que sean necesarias para fundar su reclamación de recuperación y restitución.

2. Todos los gastos inherentes a la restitución y entrega de los bienes culturales muebles serán sufragados por el Estado Parte requirente<sup>10</sup> y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización alguna al Estado Parte que restituya los bienes reclamados. El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnizar en forma alguna a las personas o instituciones que hayan participado en el envío ilícito de esos bienes al extranjero, aunque sí deberá abonar una indemnización equitativa<sup>10</sup> a la persona o institución que los adquirió de buena fe o que esté en posesión legal de esos bienes<sup>11</sup>.

3. Ambas partes convienen en no imponer derechos de aduana o de otra índole a los bienes culturales muebles que puedan ser descubiertos y devueltos de conformidad con el presente Tratado.

4. Los Estados Partes convienen en facilitarse mutuamente la información necesaria para combatir los delitos contra los bienes culturales muebles<sup>12</sup>.

5. Todos los Estados Partes suministrarán información relativa a las leyes que protegen sus bienes culturales muebles a la base internacional de datos por ellos convenida<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup>Los Estados Partes quizá deseen considerar la posibilidad de compartir los gastos de una eventual indemnización.

<sup>11</sup>Los Estados Partes quizá deseen considerar la posición del poseedor no culpable de un objeto cultural heredado o adquirido gratuitamente por otro título y que haya sido negociado de mala fe con anterioridad.

<sup>12</sup>Algunos Estados Partes quizá deseen incluir en el párrafo 3 del artículo 4 la siguiente frase introductoria: "Con sujeción a las leyes nacionales, en particular las relativas al acceso a la información y a la protección de la intimidad, ...".

*Artículo 5*  
*Disposiciones finales*<sup>14</sup>

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] deberán canjearse lo antes posible por la vía diplomática.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses siguientes a la fecha en que la notificación haya sido recibida por el otro Estado Parte.

4. El presente Tratado tiene por finalidad complementar la participación en otros acuerdos internacionales, por lo que no excluye en forma alguna esa participación.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

\_\_\_\_\_

HECHO en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ en los idiomas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cuyos textos son igualmente auténticos.

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que en la resolución 44/18 de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1989, y en varias resoluciones de la Conferencia General de la UNESCO se ha invitado a los Estados Miembros a establecer, con la asistencia de la UNESCO, inventarios nacionales de bienes culturales. En la fecha de redacción de este tratado, la UNESCO ha recopilado, publicado y difundido textos legislativos nacionales sobre la protección de bienes culturales muebles procedentes de 76 países.

<sup>14</sup> Los Estados Partes tal vez deseen prever un procedimiento para la solución de controversias en relación con el Tratado.

### 30. Tratado bilateral modelo sobre la devolución de vehículos robados o sustraídos\*

(El Gobierno de [nombre del país] y el Gobierno de [nombre del país]<sup>1</sup>),

o

(Los Estados Partes en el presente Tratado<sup>2</sup>),

Reconociendo el problema cada vez mayor que plantean el robo y el tráfico ilícito de vehículos automotores,

Considerando las dificultades que enfrentan los propietarios inocentes para obtener la devolución de vehículos robados o sustraídos en el territorio de una Parte que se recuperan en el territorio de otra Parte,

Deseando eliminar dichas dificultades y regularizar los procedimientos para la devolución expedita de esos vehículos,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

A los fines del presente Tratado:

a) Por “vehículo” se entiende cualquier tipo de automóvil, camión, ómnibus, motocicleta, casa rodante o remolque;

b) Un vehículo se considera “robado” cuando se ha entrado en posesión de él sin el consentimiento del propietario u otra persona legalmente autorizada para usarlo;

c) Un vehículo se considera “sustraído” cuando:

i) Quien lo ha alquilado de una empresa legalmente autorizada para ese propósito, y durante operaciones comerciales normales se ha apropiado ilícitamente de él; o

ii) Quien lo ha recibido en depósito en razón de una medida oficial o judicial se ha apropiado ilícitamente de él;

d) Todas las referencias a “días” se refieren a días civiles.

#### Artículo 2

Cada Parte se compromete a devolver, de conformidad con los términos del presente Tratado, los vehículos que:

---

\* Resolución 1997/29 del Consejo Económico y Social, anexo II.

<sup>1</sup> Aplicable a los acuerdos bilaterales.

<sup>2</sup> Aplicable a los acuerdos regionales o subregionales.

- a) Estén registrados, inscritos o documentados de otra manera en el territorio de una Parte;
- b) Hayan sido robados o sustraídos en el territorio de otra Parte; y
- c) Hayan sido encontrados en su territorio.

### *Artículo 3*

1. Cuando las autoridades policiales, aduaneras o de otras entidades competentes de una Parte embarguen o secuestren un vehículo automotor y tengan razones para creer que está registrado, inscrito o documentado de otra manera en el territorio de otra Parte, la primera de ellas notificará por escrito, dentro de los [treinta] días de dicho embargo o secuestro, a la [Embajada] de la otra Parte de que sus autoridades están en posesión de dicho vehículo automotor.

2. La notificación incluirá todos los datos de identificación disponibles sobre el vehículo, del tipo de los enumerados en el apéndice I, una descripción de la condición en que se encuentra el vehículo, su localización actual, la identidad de la autoridad que tiene la custodia física del vehículo y [toda] información que permita determinar si ha sido utilizado en relación con la comisión de un delito.

### *Artículo 4*

Las autoridades de la Parte que haya embargado o secuestrado un vehículo y que tengan razones para creer que está registrado, inscrito o documentado de otra manera en el territorio de otra Parte, lo colocarán rápidamente en un depósito y tomarán todas las medidas razonables para asegurar su conservación en forma segura. Posteriormente, no utilizarán, rematarán, desmantelarán, modificarán ni dispondrán de otra manera del vehículo. Las disposiciones del presente Tratado, sin embargo, no impedirán a dichas autoridades usar, rematar, desmantelar, modificar o disponer de otra manera del vehículo si:

a) Dentro de los [sesenta] días de la notificación hecha de conformidad con el artículo 3 *supra* no se ha recibido ninguna petición de devolución del vehículo;

b) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 se determina que la petición de devolución no satisface los requisitos del presente Tratado y la notificación de esa determinación se ha hecho de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 *infra*;

c) Después de que el vehículo se ha puesto a disposición del peticionante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del

artículo 7 *infra*, el vehículo no ha sido retirado, dentro del plazo establecido en dicho artículo, por la persona identificada en dicha petición como propietario o representante autorizado del propietario; o

d) No hay obligación de devolver el vehículo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 ó 3 del artículo 8 *infra*.

### Artículo 5

1. Tras recibir una notificación de conformidad con el artículo 3 *supra*, una Parte puede solicitar la devolución del vehículo.

2. La petición de devolución, que deberá ajustarse al formulario que figura en el apéndice II, [se transmitirá por conducto de un oficial consular de la Parte solicitante]. Una copia de la solicitud se transmitirá, con una nota de envío, al [Ministerio de Relaciones Exteriores] de la Parte destinataria de la petición. La petición se enviará sólo después de que el oficial consular competente haya recibido copias debidamente certificadas por notario de los siguientes documentos:

- a) i) El título de propiedad del vehículo, si existe; en caso contrario, una declaración certificada de la autoridad competente en la que se indique que el vehículo automotor está inscrito en el registro automotor y el nombre de la persona o entidad que figura como propietaria;
- ii) El certificado de registro del vehículo, si existiese; en caso contrario, una declaración certificada de la autoridad competente en la que se indique que el vehículo está registrado y la persona o entidad en cuyo nombre está registrado;
- iii) La factura de venta u otro documento que establezca la propiedad del vehículo, en caso de que no esté inscrito o registrado;

b) El documento de transferencia, si con posterioridad al robo o la sustracción la persona o entidad que era propietaria del vehículo en el momento del robo o la sustracción había transferido la propiedad a un tercero;

c) La denuncia del robo, hecha en un plazo razonable a la autoridad competente de la Parte solicitante, con su traducción. En caso de que la denuncia del robo se haga después de que el vehículo haya sido secuestrado o de cualquier otra forma pasó a posesión de la Parte destinataria, quien pida la devolución deberá presentar documentos que permitan justificar la demora en la denuncia del robo, acompañados de los documentos de apoyo correspondientes; y

d) Si la persona que solicita la devolución del vehículo no es el dueño, un poder firmado en presencia de un notario público por el dueño o su representante legal, que le autorice a retirar el vehículo.

3. Con excepción de lo indicado en el inciso c) del párrafo 2 *supra*, no hace falta presentar traducciones de los documentos. Las autoridades de la Parte destinataria pueden suspender el requisito de la traducción de la denuncia de robo. La Parte destinataria no exigirá ninguna otra legalización o autenticación de los documentos.

### *Artículo 6*

Una Parte, si toma conocimiento, por medios distintos de la notificación hecha de conformidad con el artículo 3, de que las autoridades de otra Parte pueden haber embargado, secuestrado o de cualquier otra manera tomado posesión de un vehículo que puede estar registrado o de otra manera documentado en el territorio de la primera Parte, esa Parte:

a) Podrá, mediante el envío de una nota al [Ministerio de Relaciones Exteriores] de la otra Parte, recabar una confirmación oficial de esa situación y podrá pedir a la otra Parte que remita la notificación prescrita en el artículo 3, en cuyo caso la otra Parte emitirá la notificación o explicará, por escrito, por qué no se requiere la notificación; y

b) Podrá también, cuando sea apropiado, presentar una petición de devolución del vehículo en la forma prescrita en el artículo 5 *supra*.

### *Artículo 7*

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 8 *infra*, la Parte destinataria determinará, dentro de los [treinta] días de recibida una petición de devolución de un vehículo robado o sustraído, si la petición de devolución cumple los requisitos del presente Tratado y notificará de su determinación a [la Embajada] de la Parte solicitante.

2. La Parte destinataria, si determina que la petición de devolución de un vehículo robado o sustraído cumple los requisitos del presente Tratado, dentro de los [quince] días de esa determinación pondrá el vehículo a disposición de la persona identificada en la petición de devolución como propietario o representante autorizado del propietario. El vehículo permanecerá a disposición de la persona identificada en la petición de devolución como propietario o como representante autorizado del propietario por lo menos [noventa] días. La Parte destinataria tomará las medidas necesarias para que el propietario o el representante autorizado del propietario tomen posesión del vehículo y lo trasladen al territorio de la Parte solicitante.



3. La Parte destinataria, si determina que la petición de devolución no cumple los requisitos del presente Tratado, lo notificará por escrito a [la Embajada] de la Parte solicitante.

### Artículo 8

1. Si un vehículo cuya devolución se ha solicitado está retenido en relación con una investigación o proceso judicial de un delito, su devolución en virtud del presente Tratado se efectuará cuando no sea más necesario a los fines de la investigación o el proceso judicial. La Parte destinataria tomará todas las medidas viables para que, siempre que sea posible, se utilicen imágenes u otro tipo de pruebas en sustitución del vehículo a los efectos de la investigación o proceso judicial, de modo que el vehículo pueda ser devuelto lo antes posible.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo cuya devolución se solicita está sujeta a una causa judicial pendiente en la Parte destinataria, su devolución de conformidad con lo dispuesto en este Tratado se efectuará después de finalizada esa causa judicial. Ahora bien, ninguna Parte estará obligada a devolver el vehículo en virtud del presente Tratado si dicha causa judicial concluye con la adjudicación del vehículo a una persona distinta de la identificada en la petición de devolución como propietaria o representante autorizado de la propietaria del vehículo.

3. Ninguna Parte estará obligada a devolver un vehículo en virtud del presente Tratado si el vehículo está sujeto a decomiso en virtud de sus leyes, por haberse usado en su territorio para la comisión de un delito. La Parte destinataria no decomisará el vehículo sin dar al propietario o al representante autorizado del propietario notificación razonable y la oportunidad de impugnar el decomiso de conformidad con su legislación.

4. Ninguna Parte estará obligada en virtud del presente Tratado a devolver un vehículo robado o sustraído si no se ha presentado una petición de devolución dentro de los [sesenta] días de una notificación hecha de conformidad con el artículo 3 *supra*.

5. La Parte que reciba una solicitud de devolución de un vehículo robado o sustraído, de aplazar su cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 ó 2 del presente artículo, lo notificará por escrito a [la Embajada] de la Parte solicitante dentro de los [treinta] días siguientes a la fecha en que la reciba.

### Artículo 9

1. La Parte destinataria no impondrá, como condición para la devolución de un vehículo robado o sustraído, derechos de importación o exportación, impuestos, multas u otras penas pecuniarias o cargas a los

vehículos devueltos de conformidad con el presente Tratado, ni a sus propietarios o representantes autorizados.

2. Todos los gastos efectivos que entrañe la devolución del vehículo, incluidos los gastos de remolque, almacenamiento, mantenimiento, transporte y traducción de los documentos requeridos en virtud del presente Tratado, correrán por cuenta de la persona o entidad que solicita su devolución y se pagarán antes de la devolución del vehículo. La Parte destinataria hará todo cuanto esté a su alcance para que esos gastos no excedan de lo razonable.

3. En casos especiales, los gastos de devolución pueden incluir el costo de la reparación o el reacondicionamiento de un vehículo necesario para mover el vehículo a una zona de almacenamiento o para mantenerlo en las condiciones en que fue encontrado. La persona o entidad que pide la devolución del vehículo no será responsable de ningún gasto por cualesquiera otros trabajos que se hubieran realizado en el vehículo mientras se encontraba en posesión de las autoridades de la Parte destinataria.

### *Artículo 10*

Los mecanismos para la recuperación y devolución en virtud del presente Tratado de vehículos robados o sustraídos serán adicionales a los previstos en las leyes de la Parte destinataria. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará cualesquiera derechos existentes en virtud de la ley aplicable relativos a la recuperación de vehículos robados o sustraídos.

### *Artículo 11*

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consultas entre las Partes.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación.

3. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Tratado mediante una notificación por escrito con un plazo mínimo de [noventa] días<sup>3</sup>.

HECHO en [lugar], el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, por duplicado, en los idiomas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; ambos textos son igualmente auténticos.

---

<sup>3</sup> Aplicable a los tratados bilaterales. Tal vez en los acuerdos regionales y subregionales haya que insertar otras disposiciones adecuadas, de conformidad con el derecho internacional y las prácticas usuales.

**Apéndice I. Datos de identificación que se deben suministrar en la notificación hecha de conformidad con el artículo 3 del presente Tratado**

1. Número de identificación del vehículo.
2. Nombre del fabricante del vehículo.
3. Modelo y año de fabricación del vehículo, si se conoce.
4. Color del vehículo.
5. Placa de matriculación del vehículo y jurisdicción de emisión (si está disponible).
6. Número de la etiqueta engomada o tarjeta de la ciudad/otra jurisdicción y nombre de la ciudad/otra jurisdicción (si se conoce).
7. Descripción de la condición del vehículo, incluida su movilidad, si se conoce, y las reparaciones que pudieran parecer necesarias.
8. El lugar donde se encuentra el vehículo.
9. La identidad de la autoridad que tiene la custodia física del vehículo y un punto de contacto, incluido el nombre, la dirección y el número de teléfono del oficial que tenga información sobre la recuperación.
10. Toda otra información que indique si se lo estaba utilizando en relación con la comisión de un delito.
11. Una indicación de si el vehículo puede estar sujeto a decomiso en virtud de las leyes del Estado notificador.

**Apéndice II. Petición de devolución de un vehículo robado o sustraído**

(La Embajada de [nombre del país]) pide respetuosamente a (la autoridad competente de [nombre del país]) la devolución del vehículo descrito más adelante a (su dueño o los representante de su dueño), de conformidad con el Tratado sobre la devolución de vehículos robados o sustraídos:

Fabricante:

Modelo (año):

Tipo:

Número de identificación del vehículo:

Placas de matriculación:

Propietario registrado:

(La Embajada de [nombre del país]) certifica que ha examinado los siguientes documentos presentados por (nombre de la persona que presenta los documentos) como prueba de (que es el propietario del vehículo o su representante) y los ha encontrado debidamente certificados con arreglo a las leyes de (jurisdicción apropiada):

- a) (Descripción del documento);
- b) (Descripción del documento);
- c) (Descripción del documento);
- d) (Descripción del documento).

Saludo de despedida

Lugar y fecha

Anexos.

### **31. Acuerdo bilateral modelo sobre la repartición del producto del delito o los bienes decomisados<sup>\*1</sup>**

*Acuerdo entre el Gobierno de \_\_\_\_\_ y el Gobierno de \_\_\_\_\_ sobre la repartición del producto del delito o los bienes decomisados*

*El Gobierno de \_\_\_\_\_ y el Gobierno de \_\_\_\_\_ (en adelante, “las Partes”),*

*Recordando* la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>2</sup>, en particular su artículo 12, párrafo 1, y sus artículos 13 y 14,

---

\* Resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social, anexo.

<sup>1</sup> El presente acuerdo modelo puede ser útil para la aplicación de otros instrumentos pertinentes elaborados en foros multilaterales en los que las Partes en el presente Acuerdo puedan ser también partes, como el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (resolución 54/109 de la Asamblea General, anexo) y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales.

<sup>2</sup> Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

*Recordando también* la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>3</sup>, en particular el artículo 5, párrafos 1, 4 y 5,

*Reconociendo* que el presente Acuerdo no debe menoscabar los principios enunciados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>4</sup>, ni el establecimiento, en una etapa ulterior, de un mecanismo apropiado para facilitar la aplicación de esa Convención,

*Reafirmando* que nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo debe menoscabar en modo alguno las disposiciones ni los principios sobre cooperación internacional enunciados en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y que el presente Acuerdo tiene por objeto aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en esas Convenciones,

*Considerando* [referencia al Tratado de asistencia judicial recíproca, si existe entre las Partes],

*Deseosos* de crear un marco apropiado para repartir el producto del delito o los bienes decomisados,

*Han convenido en lo siguiente:*

### *Artículo 1* *Definiciones*

Para los fines del presente Acuerdo:

a) Por “producto del delito”, “decomiso” y “bienes” se entenderán los definidos en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;

b) Por “cooperación” se entenderá toda asistencia descrita en los artículos 13, 16, 18 a 20, 26 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o en el artículo 5, párrafo 4, y en los artículos 6, 7, 9 a 11 y 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, así como la cooperación entre entidades prevista en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, No. 27627.

<sup>4</sup> Resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo.

Transnacional que haya sido prestada por una de las Partes y haya contribuido al decomiso del producto del delito o los bienes o lo haya facilitado.

*Artículo 2*  
*Ámbito de aplicación*

El presente Acuerdo tiene por objeto únicamente la asistencia recíproca entre las Partes.

*Artículo 3*  
*Circunstancias en que [podrán] [deberán] repartirse el producto del delito o los bienes decomisados*

Cuando una Parte esté en posesión del producto del delito o los bienes decomisados y haya cooperado o recibido cooperación de la otra [podrá] [deberá] repartir ese producto del delito o esos bienes con la otra Parte, de conformidad con el presente Acuerdo, sin perjuicio de los principios enumerados en el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en el artículo 5, párrafo 5 b) i), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>5</sup>.

*Artículo 4*  
*Solicitudes de repartición del producto del delito o los bienes decomisados*

1. La solicitud de repartir el producto del delito o los bienes decomisados se hará dentro del plazo que convengan las Partes, expondrá las circunstancias de la cooperación a que se refiera e incluirá los datos suficientes para identificar el asunto, el producto del delito o los bienes decomisados y el organismo u organismos participantes o cualquier otra información que puedan convenir las Partes.

*Variante 1*

[2. Al recibir una solicitud para repartir el producto del delito o los bienes decomisados formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la Parte en donde se encuentren el producto del delito o los bienes decomisados examinará, en consulta con la otra Parte, si procede repartir ese producto del delito o esos bienes, como se dispone en el artículo 3 del presente Acuerdo.]

---

<sup>5</sup> Puede ser necesario insertar en el acuerdo una disposición específica sobre la devolución de obras de arte u objetos arqueológicos adquiridos o exportados ilícitamente desde su país de origen.

*Variante 2*

[2. Al recibir una solicitud para repartir el producto del delito o los bienes decomisados formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la Parte en donde se encuentren el producto del delito o los bienes decomisados repartirá con la otra ese producto del delito o esos bienes, como se dispone en el artículo 3 del presente Acuerdo.]

*Artículo 5*  
*Repartición del producto del delito*  
*o los bienes decomisados*

*Variante 1*

[1. Cuando una Parte proponga repartir el producto del delito o los bienes decomisados con la otra Parte:

*a)* Determinará a su discreción y de conformidad con su derecho y políticas internos el porcentaje del producto del delito o los bienes decomisados que se repartirá y que, en su opinión, corresponda a la cooperación prestada por la otra Parte; y

*b)* Transferirá a la otra Parte una suma equivalente al porcentaje previsto en el apartado *a) supra*, de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo.

2. Al determinar la cantidad que deba transferirse, la Parte que esté en posesión del producto del delito o los bienes decomisados podrá incluir todo interés o revalorización que se haya producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes.]

*Variante 2*

[1. Al repartir el producto del delito o los bienes decomisados de conformidad con el presente Acuerdo:

*a)* Las partes determinarán el porcentaje del producto del delito o los bienes decomisados que se repartirá sobre una base *quantum meruit* o sobre otra base razonable convenida entre las Partes;

*b)* La Parte que se encuentre en posesión del producto del delito o los bienes decomisados transferirá a la otra una suma equivalente al porcentaje previsto en el apartado *a) supra*, de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo.

2. Al determinar la cantidad que deba transferirse, las Partes convendrán en cualesquiera cuestiones relacionadas con los intereses y la

revalorización del producto del delito o los bienes decomisados y la deducción de los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes.]

3. Las Partes convienen en que puede no ser adecuado repartir cuando el valor del producto del delito o los bienes confiscados sea *de minimis*, con sujeción a consultas previas entre ellas.

### *Artículo 6*

#### *Pago del producto del delito o los bienes repartidos*

1. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, toda suma transferida de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b) del presente Acuerdo se pagará:

a) En la moneda de la Parte en donde se encuentren el producto del delito o los bienes;

b) Por transferencia electrónica de fondos o por cheque.

2. El pago de cualquiera de esas sumas se hará:

a) En los casos en que el Gobierno de \_\_\_\_\_ reciba el pago, en la [indíquese la oficina pertinente o cuenta designada especificadas en la solicitud];

b) En los casos en que el Gobierno de \_\_\_\_\_ reciba el pago, en la [indíquese la oficina pertinente o cuenta designada especificadas en la solicitud]; o

c) Al receptor o receptores que la Parte que reciba el pago indique ocasionalmente mediante notificación a los efectos del presente artículo.

### *Artículo 7*

#### *Condiciones de la transferencia*

1. Al hacer la transferencia, las Partes reconocen que todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto del delito o los bienes transferidos han sido ya decididos judicialmente y no es preciso otro procedimiento judicial para finalizar el decomiso. La Parte que transfiere el producto del delito o los bienes no asume ninguna responsabilidad por el producto del delito o los bienes una vez transferidos y renuncia a todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto del delito o los bienes transferidos<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Cuando el derecho interno del Estado exija la venta del producto del delito o los bienes decomisados y permita sólo repartir los fondos, esta disposición puede ser innecesaria.



2. A menos que se convenga otra cosa, cuando una Parte transfiera el producto del delito o los bienes decomisados de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b) del presente Acuerdo, la otra Parte utilizará discrecionalmente el producto del delito o los bienes para todo fin lícito.

### *Artículo 8* *Formas de comunicación*

Todas las comunicaciones entre las Partes de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se realizarán por medio de [*las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo [...] del Tratado sobre asistencia judicial recíproca mencionado en el preámbulo del Acuerdo*] o:

a) En el caso del Gobierno de \_\_\_\_\_, por la Oficina de \_\_\_\_\_;

b) En el caso del Gobierno de \_\_\_\_\_, por la Oficina de \_\_\_\_\_; o

c) Por otras entidades que las Partes, respectivamente, puedan indicar ocasionalmente mediante notificación a los efectos del presente artículo.

### *Artículo 9* *Aplicación territorial*

El presente Acuerdo se aplicará [*si procede, indíquense los territorios a los que cada Gobierno podrá hacer extensivo el Acuerdo*].

### *Artículo 10* *Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado cuando ambas Partes lo convengan por escrito.

### *Artículo 11* *Consultas*

A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes se consultarán sin demora sobre la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo, ya sea en general o en relación con un caso particular.

*Artículo 12*  
*Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor a su firma por ambas Partes o cuando éstas notifiquen que se han finalizado los procedimientos internos necesarios<sup>7</sup>.

*Artículo 13*  
*Denuncia del Acuerdo*

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto transcurridos [...] meses desde la recepción de la notificación. No obstante, sus disposiciones seguirán aplicándose en relación con el producto del delito o los bienes decomisados que deban repartirse en virtud del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en [lugar], el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_.

Por el Gobierno de \_\_\_\_\_ Por el Gobierno de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_: \_\_\_\_\_:

[Firma] \_\_\_\_\_ [Firma] \_\_\_\_\_

---

<sup>7</sup> Esto puede referirse a la firma, ratificación y publicación en un diario oficial o por otros medios.